

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Junio 1885).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guadasuar, que fué decretada por S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guadasuar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Funda su providencia la expresada Autoridad, en que de la visita de inspección girada á las oficinas municipales, resultó que se habian satisfecho cantidades fuera de presupuesto y cobrado otras sin constar su ingreso en Caja, como acontecia con 4.783 pesetas que el Ayuntamiento percibió de la Diputa-

ción provincial por reintegro del empréstito de guerra anticipado por los vecinos, y cuyo importe no les ha sido devuelto ni consta en ningún presupuesto ni libro de contabilidad; que el ejercicio de 1882 á 83 se cerró con una existencia de 9.427'87, la cual no se arrastró al ejercicio siguiente, pues sólo se hizo de 2.755'30; sucediendo lo propio al terminar el periodo de 1883 á 1884, del que únicamente arrastraron 1.046'65 pesetas en vez de 12.469'38; que si bien aparecía formado en Enero del corriente año el padrón de vecinos, dejó de rectificarse en los años anteriores, porque no existía; que el padrón de la riqueza amillarada se halla poco menos que inservible; que no hay libro de censo electoral; y por último, que debiendo haber en Caja, aparte de las cantidades dejadas de arrasar, una existencia de 14.683 pesetas, no pudo aquélla comprobarse, porque según manifestaron el Alcalde y el Secretario, obraba en poder del Depositario, el cual á la sazón se hallaba ausente.

Los hechos referidos consignados en el acta de visita, que con el Delegado suscriben el Alcalde y el Secretario, justifican, en sentir de la Sección, la corrección impuesta, pues si bien es cierto que de cuanto concierne á contabilidad son responsables el Alcalde, el Interventor y el Depositario como encargados de ella, no cabe olvidar que estando preceptuado en el art. 155 de la ley que los Ayuntamientos han de acordar mensualmente la distribución é inversión de fondos con sujeción á los presupuestos, la Corporación tenia por este medio ocasión fácil y segura en enterarse de la inexactitud con que se arrastraban las existencias de un ejercicio á otro, y habria advertido también las cantidades que se pagaban fuera de presupuesto. Desatendidas, pu-

por el Ayuntamiento sus obligaciones en este punto, y las que la ley le impone en cuanto á la formación y rectificación del padrón de vecinos y del censo electoral, con perjuicio de los intereses y derechos del vecindario, es evidente que ha incurrido en la responsabilidad establecida en el art. 180 de la ley, y en tal concepto la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Guadasuar y encargar al Gobernador se tenga presente el resultado de la visita para cuando se examinen las cuentas de los años de 1882-83 y 1883-84.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 20 Mayo 1885).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Luesia, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Luesia, decretada en 19 del mes último por el Gobernador de Zaragoza.

Resulta que en 11 de Julio del año anterior la expresada Autoridad nombró un Comisionado para formar las cuentas municipales del indicado pueblo, correspondientes á los años de 1878-79 á 1882-83, confiriéndole al propio tiempo la facultad de inspeccionar el estado de la Administración municipal de la referida localidad.

Resulta igualmente que suspendida la liquidación de cuentas hasta rendir datos, se dió principio á la visita de inspección de 17 del expresado Julio, haciéndose constar en diligencia de la misma fecha que en los libros de actas de 1878 á 1884 no aparecía haberse formado y remitido al Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento: que tampoco constaba haberse publicado los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos; y que en 21 de Diciembre de 1883 se mandó aprobar la proposición para subastar los pastos del monte Val sin autorización del Gobernador.

Remitidas á esta Autoridad las diligencias de que se deja hecho mérito con fecha 18 de Julio, mandó en 29 que el Delegado las ampliase y que el Alcalde se rectificase en el contenido de los cargos expuestos; mas en vez de haber tenido todo esto cumplido efecto, se limitó el mismo Delegado á hacer un resumen de los mismos cargos, pasando de nuevo el expediente en 1.º de Agosto al Gobernador, cuya Autoridad acordó en 19 del mes último la suspensión del Ayuntamiento.

Ninguno de los hechos en que la expresada Autoridad funda su providencia se halla justificado en el expediente, circunstancia que es tanto más de notar, cuanto que contrayéndose aquéllos de un modo general á la administración en los años desde 1878 á

1884, no cabe apreciar hasta qué punto y en qué grado sea responsable el actual Ayuntamiento.

Además, si el Gobernador no estimó suficiente en un principio las diligencias instruidas, y dispuso por lo tanto su ampliación, no habiéndose esto efectuado, lógicamente se deduce que el expediente continúa con la misma deficiencia que antes para ser resuelto, careciendo por lo tanto de sólido fundamento la providencia de la misma Autoridad adoptada sin nuevos datos.

Agrégase á esto que terminado el expediente de visita en Julio, han transcurrido más de ocho meses sin que el Gobernador haya estimado imponer ninguna corrección al Ayuntamiento, y como en sentir de la Sección no cabe en buenos principios que una vez depurados y conocidos los hechos que impliquen responsabilidad en los Concejales se aplaze por tiempo indefinido la corrección á que éstos se hayan hecho en su caso acreedores, tal consideración y la circunstancia de no hallarse debidamente comprobados los cargos son razones que, en el caso actual no permiten aprobar la providencia del Gobernador.

Por lo demás, si la formación de las cuentas desde 1878 en adelante ofrecieron tales dificultades que se hizo preciso el nombramiento de un Comisionado especial para llevar á efecto aquel trabajo, una vez que éste no ha llegado á terminarse y que es urgente regularizar tan importante ramo de la Administración del pueblo, la Sección entiende que debe encargarse al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para que se formen las referidas cuentas y sean después examinadas por los trámites establecidos.

Opina, en resumen, la Sección que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Luesia, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 8 Junio 1885.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa ante ese Consejo por D. Angel José Baixeras, representado por el Dr. D. José Leopoldo Feu, contra la Real orden fecha 6 de Octubre de 1882, relativa al otorgamiento de la concesión del ferrocarril de Huesca á la frontera francesa por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo á este Ministerio en 21 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. José Leopoldo



Feu, en nombre de D. Angel José Baixeras, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre de 1882, que otorgó á los interesados que la misma expresa la concesión de la línea férrea que empalmando en Huesca con la de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa en las inmediaciones de Somport, bajo las condiciones y tarifas expresadas en la citada Real orden:

Resulta que autorizada por la ley de 5 de Enero de 1882 la concesión mediante subasta del camino de hierro antes referido, se formó por el Ministerio, y aprobó por el Consejo de Ministros, el pliego de condiciones que habia de servir para la subasta, y publicado con los anuncios del día en que habia de celebrarse, tuvo ésta lugar el día 3 de Octubre de 1882, y resultó en ella como proposición más ventajosa la suscrita por D. Iñigo Figueras y D. Juan Navarro, á nombre de la Sociedad anónima Aragonesa en proyecto para la construcción y explotación del ferrocarril á Francia desde Huesca por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, por lo que, en su vista y en la de las protestas presentadas, se dictó la Real orden de 6 de Octubre de 1882 al principio indicada, otorgando la concesión á los expresados postores:

Que D. Angel José Baixeras acudió al Ministerio solicitando la nulidad de la subasta, porque habiendo presentado el recurrente su proposición acompañada del pliego en que acreditaba la consignación del depósito provisional, el Presidente de la subasta efectuó la liquidación de la suma consignada con el expresado fin en la sucursal de la Caja de Depósitos de Barcelona, y bajo el supuesto de ser insuficiente aquella suma rechazó sin abrir el pliego que contenía la proposición, y por Real orden de 10 de Abril de 1883 se declaró que no habia lugar á resolver sobre la anterior instancia, toda vez que quedó resuelta por la Real orden de 6 de Octubre de 1882 concediendo el camino:

Que el Dr. D. José Leopoldo Feu, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 6 de Octubre de 1882 alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, por la nulidad sustancial de que á juicio del actor adolecía el acto del remate, y presentó posteriormente el traslado de la Real orden de 10 de Abril de 1883, para demostrar que resultaba agotada la vía gubernativa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse, porque el actor no alegaba derecho alguno perfecto constituido á su favor que hubiera podido lastimar la resolución reclamada:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la presente demanda tiene por objeto el que se declare, en virtud de vicio sustancial, la nulidad de la subasta para la

concesión del ferrocarril de que se trata, y tal declaración, caso de que existiera justa causa que la motive, no puede proceder de la iniciativa de un particular, puesto que en la organización administrativa del Estado se determina el funcionario ó agente que pueda provocarla:

2.º Que la circunstancia de haber acudido el demandante á la subasta en concepto de postor no pudo crear á favor del mismo derecho alguno sobre la concesión que pueda darle acceso á la vía contenciosa;

Y 3.º Que por otra parte, la declaración de si uno de los postores en la subasta ha llenado ó no las condiciones previas requeridas incumbe tan sólo á la Administración activa, según se ha declarado en casos análogos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885. —Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 10 Junio 1885).

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### PRESIDENCIA.

En cumplimiento de lo acordado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el juicio de las de esta provincia, relativas al periodo de ampliación del ejercicio económico de 1865-66, por el presente, y en calidad de segunda audiencia, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Bernal y Assó, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que justifiquen la inversión de 133 escudos 169 milésimas que en calidad de habilitado de la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad se le entregaron para gastos de la misma; en la inteligencia de que si dentro del término de ocho dias no comparecen á alegar sus descargos se tendrá por desierta la audiencia, procediéndose á hacer las reclamaciones que correspondan.

Zaragoza 29 de Mayo de 1885. —El Presidente de la Diputación, Rafael Cistué.

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Estancos vacantes.

Debiendo proveerse en propiedad, por hallarse servidos interinamente, los estancos de los pueblos

de Longares y Calatayud núm. 1, se anuncia al público para que las personas comprendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, aspirantes á dichas plazas, puedan solicitarlo de esta Delegación de Hacienda dentro de los 10 primeros días siguientes á la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus correspondientes instancias, acompañando copia de la licencia absoluta y un certificado expresivo de que cuenta con recursos bastantes para tener surtido el estanco con arreglo á las condiciones de la localidad.

Zaragoza 5 de Junio de 1885.—El Delegado de Hacienda, José Vázquez.

## SECCION QUINTA.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse al arriendo directo por la Hacienda de las especies que se consuman en el casco, radio y extra-radio de esta población y sus agregados Juslibol, Las Casetas, Alfocea y Monzalbarba durante el año económico de 1885 á 86, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, he acordado sacar á pública subasta dicho arriendo que tendrá lugar en mi despacho, sito en el edificio que ocupan las oficinas de la Delegación de Hacienda, con asistencia de Notario, al día siguiente á los 15 de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo contarse desde la fecha en que tuviese lugar el último de dichos anuncios y á la hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Zaragoza 9 de Junio de 1885.—El Administrador, Felipe Roselló.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública saca á licitación el arriendo de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo comprendidas en ambas tarifas, por lo que se refiere á esta ciudad, su radio y extra-radio, y por las consumibles de entre las de la primera tarifa en los agregados de Juslibol, Las Casetas, Alfocea y Monzalbarba, los recargos que se acuerden por el Excmo. Ayuntamiento y gravamen por sal.*

1.<sup>a</sup> El tipo para la subasta es el de 864.790 pesetas 73 céntimos anuales, como derechos para el Tesoro, por los que devenguen las especies de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> en cuanto se refiere á las consumibles en esta ciudad, su radio y extra-radio, los recargos que sobre dichos derechos acuerde imponer el Ayuntamiento, y finalmente 21.318 pesetas 75 céntimos por el gravamen de sal; debiendo advertir que en la citada primera suma se hallan comprendidas 4.200 pesetas 78 céntimos que deben recaudarse por derechos de la 1.<sup>a</sup> tarifa para el repetido Tesoro, por las especies que se consuman en los agregados de Juslibol, Las Casetas, Alfocea y Monzalbarba sobre las que también habrán de recaudarse los recargos municipales.

2.<sup>a</sup> A la misma hora que en esta capital se celebrará otra subasta simultánea ante el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando al mismo la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de esta provincia, el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, ó sean 17.722 pesetas 19 céntimos, en falta de cuyo requisito como de la exhibición de la cédula personal no serán admisibles.

4.<sup>a</sup> La hora destinada á la subasta se distribuirá en esta forma: 45 minutos al recibo y apertura de los pliegos y los 15 restantes hasta la una de la tarde en que terminará el acto, á la licitación verbal, que por cubrir ó mejorar el tipo fijado sean las más beneficiosas á los intereses de la Hacienda pública.

5.<sup>a</sup> El arriendo se hace por solo el año económico de 1885-86, finalizando por consiguiente el contrato á las doce de la noche del día 30 de Julio de 1886; debiendo advertir, que si por alguna circunstancia no pudiese el arrendador tomar posesión el día 1.<sup>o</sup> de Julio se deducirá á prorrata del importe del remate, en ambos conceptos de derechos del Tesoro y recargos, el de los días que trascurran hasta que tenga lugar la posesión. El presupuesto formado por esta Administración para el repetido arriendo se hallará de manifiesto en la misma todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

6.<sup>a</sup> El arrendatario, una vez aprobado el remate, queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

7.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas de instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

8.<sup>a</sup> Por razón de recargos municipales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, el arrendatario entregará las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

9.<sup>a</sup> El arrendatario no tiene derecho á percibir el 10 por 100 de administración de los recargos municipales que recaude.

10. Las cuestiones reglamentarias que ocurran entre los arrendatarios y los particulares serán dirimidas por la Administración.

11. El arrendatario en la cobranza de los consumos del extra-rádio se atemperará á las disposiciones del capítulo 23 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

12. El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos los datos á que se refiere el art. 30 de la citada instrucción, y á presentar los libros y registros que lleve, cuando por la misma le fuesen reclamados, durante la época del arriendo y tres meses después.

13. El arrendatario en los cinco primeros días



de cada mes entregará en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos

14. Si llegado el día 10 de cada mes no verificase el ingreso, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

15. Siendo el arriendo de los consumos un contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á rebaja del precio estipulado, indemnización de ningún género ni relajación de condiciones.

16. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición del contrato y por ello se originasen perjuicios á la Hacienda queda obligado á reintegrarlos, obligación que del mismo modo acepta la Hacienda.

17. Si durante la época del contrato se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin que por ello pueda rescindirse dicho contrato.

18. La Administración prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

19. El arrendatario no podrá entrar en posesión del contrato sin que previamente afiance su cumplimiento al Tesoro con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado en ambos conceptos de derechos y recargos; pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á aquéllos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que tuviere prestada como compensación á los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual quedará libre de toda otra responsabilidad.

20. No se admitirán como licitadores los comprendidos en alguno de los casos que determina el art 218 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

21. Debiendo aprobarse la subasta por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el licitador á quien se haya adjudicado provisionalmente el arriendo, ni se considerará subrogado en los derechos de la Hacienda hasta que se le comunique dicha aprobación, ni podrá reclamar ninguna clase de perjuicios si se dejase por dicha Autoridad sin efecto la subasta.

22. Si el rematante no tomase posesión por falta de fianza ú otras causas al mismo imputables, perderá el depósito del 2 por 100 á que se refiere la condición 3.<sup>a</sup>, el cual ingresará en Tesorería sin perjuicio de la responsabilidad que le alcance por los que sufra la Hacienda.

23. El arrendatario queda obligado á otorgar la correspondiente escritura para el debido cumplimiento del contrato á los cinco días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, sien-

do de su cuenta el pago de los derechos de la misma y de la copia testificada que ha de presentar en la Administración de Propiedades é Impuestos dentro de dicho término, así como también de los que se originen en el expediente de subasta é inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

24. Debiendo insertarse íntegra en la escritura á que se refiere la condición anterior la carta de pago de la fianza á que se contrae la 19, el arrendatario, en el término improrrogable de tres días, contados desde el en que se les comunique la adjudicación del arriendo, presentará en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia la carta de pago de dicha fianza á fin de que por la misma oficina se disponga el otorgamiento de la referida escritura por el Notario de Hacienda que haya intervenido en la subasta. Si no lo hiciese dentro del plazo de tres días se entenderá que no presta la fianza para los efectos de la condición vigésima segunda.

25. Las cartas de pago del depósito del 2 por 100 á que se refiere la condición 3.<sup>a</sup> se devolverán á los interesados, quedando únicamente en el expediente de subasta la del autor de la proposición más ventajosa, la cual se le entregará luego que haya constituido la fianza y otorgado la escritura á que se contraen las condiciones 19 y 23. También se le devolverá en el caso de que no sea aprobado el remate ó se demore la aprobación del mismo, más de los 40 días que previene el art. 276 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, toda vez que en este caso puede retirar la proposición el arrendatario, quedando libre de todo compromiso.

*Adicional.*—No forman parte de este contrato, para los efectos de recaudación, las especies que el Ayuntamiento tiene concedida sobre ellas, autorización de imposición de derechos por vía de arbitrios especiales, pudiendo por lo tanto el recaudador convenir con dicha Corporación la forma de efectuarla; bien satisfaciendo éste á aquella la cantidad en que concertaren este servicio, ó bien recaudando los derechos por cuenta del mismo Ayuntamiento, á quien en este último caso habrá de consentir establezca, si así lo creyese conveniente, la correspondiente intervención.

#### *Modelo de proposición.*

D....., vecino de....., empadronado en....., según cédula personal núm....., clase....., expedida en....., enterado del pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, correspondientes á los días..... de..... para el arriendo de los consumos de Zaragoza y sus agregados durante el año económico de 1885 á 86, se comprometo á tomar dicho arriendo con sujeción á las condiciones del expresado pliego, por la suma anual de... pesetas..... céntimos (en letra) por los derechos del Tesoro; los recargos que se acuerden por el Municipio dentro del límite del 100 por 100 que autoriza la ley y por la de... pesetas..... céntimos de gravamen por sal, acompañando al efecto carta de pago del depósito del 2 por 100 que previene la condición 3.<sup>a</sup>

(Fecha y firma del autor de la proposición).

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE JULIO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Plas. Cts.
D. Lino Aznar.....	Moyuela.	Granero.	Moyuela.	Clero.	11	20 en 24 de Julio de 1885.	37'50
Pablo Dionis.....	Aguilón.	Id.	Aguilón.	Id.	103	en idem idem.	153'75
Mariano Bello.....	Lécera.	Casa.	Lécera.	Id.	104	en idem idem.	127'50
Diego Bengara.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.	102'50
El mismo.....	Idem.	Corral.	Idem.	Id.	106	en idem idem.	28'75
Manuel Navarro.....	Villanueva.	Casa.	Villanueva del Huerva.	Id.	107	en idem idem.	150
Joaquín Hurtado.....	La Almunia.	Campo.	La Almunia.	Id.	108	en 27 idem idem.	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.	50
Agustín Goser y Casellas.	Zaragoza.	Casa.	Alfajarín.	Id.	120	en idem idem.	150
Tiburcio Beval.....	Magallón.	Id.	Magallón.	Id.	121	en idem idem.	275
Nicolás Beltrán.....	Moyuela.	Id.	Moyuela.	Id.	122	en idem idem.	155
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.	100
Domingo Tejero.....	Cariñena.	Era.	Cariñena.	Id.	124	en 28 idem idem.	26'25
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	50	en 4 idem idem.	63'12
Mariano Bernal.....	Herrera.	Casa.	Herrera.	Id.	54	en 6 idem idem.	162'50
José Moreno.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	56	en 15 idem idem.	131'25
Vicente Soria.....	Calatayud.	Corral, cueva	Calatayud.	Id.	64	en idem idem.	80
Joaquín Herrera.....	Badules.	Campo.	Badules.	Id.	66	en 17 idem idem.	192'50
Juan Francisco Herrera.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	en idem idem.	17'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	en idem idem.	25
José Pérez.....	Litago.	Id.	Litago.	Id.	70	en 18 idem idem.	22'50
Miguel Marqués.....	Lituénigo.	Era.	Lituénigo.	Id.	72	en 27 idem idem.	18'25
Manuel Anciso.....	Pozuelo.	Campo.	Lituénigo.	Id.	77	en 1.º idem idem.	162'50
Joaquín Asensio.....	Codo.	Id.	Urrea de Jalón.	Id.	383	en idem idem.	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Codo.	Id.	384	en idem idem.	5'82
Martín Lafuente.....	Pradilla.	Id.	Idem.	Id.	385	en 8 idem idem.	20'50
Antolín Lafuente.....	Idem.	Id.	Tauste.	Id.	386	en idem idem.	18'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	387	en idem idem.	22'51
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	388	en idem idem.	27'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	389	en idem idem.	15
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en idem idem.	28'79
Martín Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.	24'75
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.	7'50
Martín Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.	17'50
					5		
					6		

(Se continuará.)



## SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial para 1885-86 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para la reclamación de agravio.

Gallocanta 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, P. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1885-86 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de seis á once de la mañana, por término de ocho días, contados desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos y terratenientes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Botorrita 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Lapidra.—P. A. del A. y J. P., Pedro Pérez, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de nueve á doce de la mañana.

Trasmoz 10 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Ramírez.—D. A. D. A. y J. P., Bernabé Franco, Secretario.

El reparto de la contribución territorial, con su apéndice formado para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el término de ocho días, y dentro de los cuales se admiten reclamaciones.

Tabuénca 7 de Junio de 1885.—El Teniente Alcalde ejerciente, Custodio Chueca.—P. A. D. A. y J. P., Pablo Laborda, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial y apéndice al amillaramiento, correspondiente al próximo año económico de 1885-86, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Badules 7 de Junio de 1885.—El Alcalde, Antonio Mainar.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de un crédito, intere-

ses y costas, procedente de autos ejecutivos pendientes, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Dos terceras partes de una casa, situada en la villa de Pina, y su plaza Mayor, llamada también de la Constitución, señalada con el núm. 7, que consta toda ella, pues se halla indivisa, de tres pisos con el firme, con bodega de agua, corral, cuadras y pozo, propiedad de D. Angel Ferrer, que linda por la derecha entrando con casa de los herederos de don Blas y D. Gregorio Subías, por la izquierda con casa de los herederos de D. Gregorio Descartín y por la espalda con huerto de D. Santiago Descartín: tasadas dichas dos terceras partes de casa en 10.366 pesetas 66 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Pina, se ha señalado el día 30 de Junio corriente, á las once en punto de su mañana, quedando rematada la finca á favor del mejor postor que resulte en ambas subastas, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de dicha finca, así como los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, á quienes se previene tienen que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo ó tasación.

3.<sup>a</sup> Que podrá hacerse manda á calidad de ceder el remate á tercera persona.

4.<sup>a</sup> Y que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á la finca, el cual se conservará en depósito como garantía y como parte del precio de la venta.

Dado en Zaragoza á 9 de Junio de 1885.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Bausili, del comercio de esta Plaza, Juez Comisario nombrado por el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza en la quiebra de D. Atilano Labedán:

Por el presente hago saber: Que en los autos de quiebra referidos y por providencia de este día, se ha admitido á los Síndicos D. Santiago Navarro y D. Ricardo Jorge la renuncia del cargo, por haberlo hecho de sus respectivos créditos; lo que se hace público y se llama, cita y emplaza al quebrado y sus acreedores para que comparezcan á la Junta general que se celebrará el día 16 de los corrientes, á las diez en punto de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, número 64, para el nombramiento de otros Síndicos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 10 de Junio de 1885.—Mariano Bausili.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1885.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22.....	1	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2		
23.....	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3		
24.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3		
25.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3		
26.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2		
27.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6		
28.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3		
29.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2		
30.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3		
31.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1		
	14	13	27	»	»	»	27	»	1	1	»	»	1	28	

Zaragoza 2 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Mayo de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	2	1	»	3	3	»	1	4	7
22.....	3	»	»	3	1	»	1	2	5
23.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
25.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
28.....	2	1	»	3	»	1	»	1	4
29.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
31.....	4	1	»	5	»	»	»	»	5
	13	4	»	17	9	1	3	13	30

Zaragoza 2 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.